

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1050

Panamá, 21 de septiembre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.
(Acumulación)**

La Licenciada Bonifacia Leibis Moreno, actuando en representación de **Esilda Mariela Grimaldo Batista** y de la **Administradora Judicial del Edificio "Carmencita"**, (**procesos acumulados**), solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Condena 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, emitida por la Directora General de Arrendamiento del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, acumuladas, interpuestas por la Licenciada Bonifacia Leibis Moreno, actuando en representación de **Esilda Mariela Grimaldo Batista** y de la **Administradora Judicial del Edificio "Carmencita"**, en donde solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Condena 01-2015 de 16 de septiembre de 2014, emitida por la Directora General de Arrendamiento del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Expediente 551-16

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

En cuanto al expediente 552-16, contestamos la demanda en los siguientes términos:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas por la demandante.

Las actoras, en la demanda de plena jurisdicción acumuladas por la Sala Tercera expresan que la resolución objeto de censura en sede de la legalidad, emitida por la Directora General de Arrendamientos, y su acto confirmatorio, emitido por el **Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, mediante la cual se ordena condenar el inmueble 7-69, conocido como "Carmencita", construido sobre la finca 12554, inscrita en el Registro Público al tomo 356, folio 304, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, así como la suspensión del cobro a los inquilinos del canon de arrendamiento correspondiente, son nulas, por ilegales, puesto que infringen las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

1. El artículo 4 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, "Por la cual se reglamenta el Procedimiento para Condenar o Rehabilitar Casas en áreas Urbanas", la cual señala que la notificación de la orden de rehabilitación de una edificación se notificará al propietario, su representante o agente (Cfr. fojas 8 a 10 y foja 162 del expediente judicial);

2. El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, relativo al principio del debido proceso (Cfr. fojas 9, 10 y fojas 162 a 163 del expediente judicial);

3. **Los artículos 47, 48, 52 (numerales 1 y 4), 55, 91 y 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “sobre procedimiento administrativo general”,** las que en su orden, guardan relación con la prohibición de establecer requisitos o trámites no previstos en la ley; la prohibición de iniciar actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la decisión que sirve de fundamento jurídico; las causales de vicio de nulidad de los actos administrativos; la declaración de nulidad para evitar indefensión; los actos administrativos que requieren ser notificados de manera personal; y la notificación personal a través de edicto en puerta (Cfr. fojas 10 a 13 y de la foja 163 a 166 del expediente judicial).

4. **El artículo 733 del Código Judicial,** que se refiere a las causales de nulidad a todos los procesos judiciales (Cfr. fojas 13 y de 166 a 167 del expediente judicial).

5. **Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977,** relativos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Cfr. fojas 13 y 14 y de foja 167 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

El acto administrativo impugnado en sede de legalidad a través de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción acumuladas, surge a raíz de la Nota J.C.C.DS-36-10 de 14 de enero de 2010, mediante la cual, la Junta Comunal del corregimiento de Calidonia, distrito y provincia de Panamá, peticiona a la Dirección General de Arrendamientos de Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la condena del edificio 7-69, conocido como “Carmencita”, en razón del deterioro evidente de la infraestructura del mismo, a solicitud de los inquilinos del mismo (Cfr. foja 127 a 130 del expediente judicial).

De acuerdo a la parte motiva del acto administrativo demandado, el mismo se sustentó en los siguientes informes emitidos por diversas autoridades competentes en la materia:

1. El Sistema de Nacional de Protección Civil (SINAPROC) mediante informe SINAPROC-DPM-011/18-01-2010, recomendó desocupar el inmueble por no reunir las condiciones de seguridad para sus ocupantes, quienes están bajo amenaza continua de colapsos parciales de las losas (Cfr. foja 127 del expediente administrativo).

2. La Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de Informe Técnico de 24 de febrero de 2010, señaló que el inmueble en referencia presentaba grandes daños en su infraestructura, poniendo en peligro la seguridad y vida de las familias que allí habitaban, y que cualquier intento de reparación sería provisional y ayudaría parcialmente a evitar cualquier accidente, por lo que se recomendaba su condena (Cfr. foja 127 del expediente administrativo).

3. La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá remitió el informe OSEPI-Balboa de 2 de marzo de 2010, en el cual se recomendaba balancear la carga del edificio; reemplazar los porta-fusibles por instalaciones de paneles con sus breaker, la instalación de barras de ground del edificio, el reemplazo de los medidores guindables por embutidos. Estos trabajos debían ser realizados por personal idóneo, recomendando así mismo, solicitar una inspección al Municipio de Panamá, para evaluar las estructuras del edificio. Posteriormente, mediante informe de Inspección OSEPI-Balboa de 14 de mayo de 2010, dicha entidad manifestó que el inmueble no reunía los requerimientos mínimos de seguridad para los inquilinos (Cfr. foja 127 del expediente administrativo).

4. De acuerdo al acto administrativo impugnado, el Departamento de Condena y Rehabilitación de la Dirección General de Arrendamientos de Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, realizó inspección ocular a los

apartamentos 6, 7, 14 y 14 del referido inmueble, así como el área de la azotea, observando que en dichos apartamentos se habían realizado reparaciones, razón por la cual se emitió la Resolución de Rehabilitación 08-2014 del 4 de diciembre de 2014, mediante la cual se ordenó la rehabilitación del inmueble en referencia, concediéndole a los propietarios, el término de 45 días a partir de la notificación, para que se efectuaran las reparaciones señaladas, notificándose la misma en publicación aparecida en el periódico "Mi Diario" los días 20, 21 y 22 de mayo de 2015, tal como lo señala la ley (Cfr. foja 128 del expediente administrativo).

5. Transcurrido el término señalado para efectuar las reparaciones, la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial realizó inspección al inmueble 7-69 conocido como "Carmencita", rindiendo un informe técnico con fecha 10 de septiembre de 2015, en el cual se señala que no se habían efectuado ninguna de las reparaciones ordenadas en la Resolución de Rehabilitación 08-2014 de 4 de diciembre de 2014, observando además que en la mayoría de los apartamentos (6,10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17) un aumento de la gravedad de la estructura del edificio, como desprendimiento del motero en las losas de la azotea, en la losa de los pisos del primer y segundo nivel, aleros y balcones, así como aumento notorio de las rajadura, filtraciones de agua en vigas, columnas y losas, por lo que basados en la seguridad y protección de los que residen en dicho inmueble, el mismo debía ser condenado (Cfr. foja 128 y 129 del expediente administrativo).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente judicial se observa que mediante la Resolución de Condena 01-2015 de 16 de septiembre de 2014, la Directora General de Arrendamiento del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, ordenó condenar el inmueble 7-69, conocido como "Carmencita", construido sobre la finca 12554, inscrita en el Registro Público al tomo 356, folio 304, de la Sección de la

Propiedad, provincia de Panamá, así como la suspensión del cobro a los inquilinos del canon de arrendamiento correspondiente.

Contrario a lo afirmado por los demandantes, consideramos que el acto administrativo objeto de impugnación en sede jurisdiccional, fue dictado ajustado a Derecho, como a continuación señalamos.

1. Notificación a través de procedimientos establecidos en la legislación especial.

Las demandantes sostienen que el artículo 4 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, ha sido violado de manera directa por omisión, señalando que *“...no consta en el expediente de condena ningún registro de una notificación personal del traslado de la demanda a los demandados propietarios del inmueble.”* (sic) (Cfr. foja 9 y 162 del expediente judicial)

Veamos lo que señala la norma bajo estudio:

“Artículo 4. La orden de rehabilitar una edificación se notificará al propietario, a su representante o agente, indicado las reparaciones mínimas que debe realizar y el plazo dentro del cual debe ejecutarlas.

Si el propietario del inmueble rehusare efectuar las reparaciones ordenadas, el Ministerio de Vivienda procederá a realizarlas y tendrá derecho a repetir del propietario el pago de los gastos en que haya incurrido.”

En primer lugar, consideramos que la norma antes señalada, que las demandantes estiman violada, no es aplicable al caso que nos ocupa. En efecto, el acto demandado en este momento, es la **Resolución de Condena 01-2015 de 16 de septiembre de 2014**, emitida por la Directora General de Arrendamiento del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**.

Como se desprende del acto administrativo impugnado, en su momento, dentro del expediente administrativo respectivo, la Dirección General de Arrendamientos de Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dictó la Resolución de Rehabilitación 08-2014 del 4 de diciembre de 2014, mediante la cual se ordenó la

rehabilitación del inmueble en referencia, concediéndole a los propietarios, el término de 45 días a partir de la notificación, para que se efectuaran las reparaciones señaladas, notificándose la misma en publicación aparecida en el periódico "Mi Diario" los días 20, 21 y 22 de mayo de 2015, tal como lo señala la ley (Cfr. foja 128 del expediente administrativo).

En tal caso, nos encontramos con una norma jurídica que regula un supuesto de hecho distinto al señalado por las demandantes, **toda vez que la misma se refiere específicamente a la Resolución que ordena rehabilitar un inmueble, y no a la Resolución de condena, que es el supuesto que se ventila dentro del presente proceso jurisdiccional.**

Por otra parte, las demandantes desconocen el contenido del artículo 9 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, que reglamenta el procedimiento para la condena y rehabilitación de casas en áreas urbanas, que a la letra señala:

"Artículo 9. Las decisiones o resoluciones que adopte el Ministerio de Vivienda en relación con los inmuebles a que se refiere esta Ley, **se notificarán a sus propietarios o representantes legales mediante la publicación de la parte resolutive de las mismas por tres (3) días consecutivos, en un periódico de la localidad.** Los términos comenzarán a contarse al día siguiente de la última publicación." (Lo resaltado es nuestro).

A requerimiento del Magistrado Sustanciador, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial remitió copias autenticadas tanto del acto administrativo demandado, el acto confirmatorio y las constancias de la notificación correspondiente, las cuales se realizaron con la publicación de la parte resolutive en diarios de circulación nacional por el término de tres (3) días, según se observa en la Nota 14.005.SG034-2016 de 7 de diciembre de 2017, suscrita por el Secretario General de dicha entidad pública (Cfr. fojas 126 a 152 del expediente judicial).

En tal sentido, si bien es cierto que los artículos 92, 93 y 94 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece cómo se

realiza una notificación de carácter personal, es importante destacar que el artículo 37 de la misma señala con claridad:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.” (Lo resaltado es nuestro)

En resumen, consideramos que el cargo señalado por las demandantes no prospera, en razón que la norma no es aplicable al supuesto jurídico indicado, además que existe una normativa específica sobre notificaciones de las resoluciones relativas a la rehabilitación y condena de casas en áreas urbanas, consistente en la publicación de la parte resolutive por el término de 3 días en periódicos de la localidad, lo cual fue realizado efectivamente por las autoridades del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

2. El principio del “Debido Proceso” contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Las demandantes estiman que el acto administrativo acusado viola por omisión directa el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra señala:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Sobre el particular, la Sala Tercera en invariable criterio doctrinal, ha señalado lo siguiente:

“En segundo término, sobre la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, esta Superioridad estima pertinente advertirle al demandante que esta norma constitucional escapa al conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo, y que con fundamento al artículo 203 de nuestra Carta Magna, le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución.”

De manera más reciente, la Sentencia de 9 de febrero de 2015, señaló lo siguiente:

“Primeramente es importante establecer que la parte actora hace señalamientos citando los artículos 17, 32 y 74 de la Constitución, no obstante en el presente caso estamos ventilando un asunto de legalidad y no de inconstitucionalidad, ya que el control que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es distinto al de constitucionalidad que desempeña el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El control de legalidad persigue el ajuste de las acciones u omisiones de la Administración y sus funcionarios al respeto de la Ley entendida en su sentido formal y material (Art. 206, numeral 1, de la Constitución); mientras que el rol de control constitucional del Pleno de la Corte procura la guarda de la integridad de la Constitución contra actos de autoridad que transgredan la Constitución no sólo en su texto sino en su espíritu (Art. 206, numeral 1, ibídem). Por lo que nos dirigiremos solamente a aquellas normas que han sido violadas según el demandante y que tienen que ver con este tipo de actos de ilegalidad en el que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.”

De igual forma, en la Sentencia de 7 de octubre de 2015, señaló a propósito de lo anterior:

“Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede la Sala a dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el silencio administrativo demandado, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno al artículo 32 de la Constitución Política y los artículos 1927 y 1928 del Código judicial.

Primeramente, debemos indicar que se desestima la contravención que se alega al artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que en el presente caso estamos ventilando un asunto de legalidad y no de constitucionalidad, ya que el control que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es distinto al de constitucionalidad que desempeña el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, solicitamos a la Sala Tercera, que fiel a la jurisprudencia sentada por ella, desestime el referido cargo de ilegalidad, toda vez que la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, no le es dable entrar a considerar presuntas infracciones al orden constitucional panameño.

3. Normativa contenida en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “sobre procedimiento administrativo general”.

Se ha señalado la violación de artículos 47, 48, 52, 55, 91 y 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales señalan:

“Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.”

“Artículo 48. Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos.”

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- 2...
- 3...
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- 5...”

“Artículo 55. La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.”

“Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
5. La que decida una instancia;
6. Las demás que expresamente ordene la ley.”

“Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo.”

Analizaremos los cargos imputados por las demandantes de manera conjunta en torno a la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En primer término se argumenta que el acto administrativo demandado y los confirmatorios violan de manera directa por omisión los artículos 47 y 48 de la referida norma jurídica, no obstante, no se logra explicar a cabalidad cómo el mismo ha sido presuntamente vulnerado por la Administración Pública.

Sobre este particular, afirman las demandantes:

“En este sentido, existe **VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN** en situaciones irregulares y de manipulación del procedimiento de rehabilitación o condena en la cual se señalaron vicios de nulidad, falta de un orden cronológico y secuencial del trámite, inclusión irregular de cuadros familiares de fechas anteriores con otros extemporáneos en la **INVESTIGACIÓN SOCIO-ECONÓMICA** de residentes del **EDIFICIO CARMENCITA 7-69**, posteriores al paso de su tramitación, páginas que se encuentran sobrepuestas sin folear entre las fojas 33-49 del expediente principal; estas sobrepuestas y sin foleo, no cuentan con la firma del trabajadora (sic) social que entrevista, ni con el sello de la Comisión de Vivienda, lo cual si consta en las fojas debidamente foleadas. La Autoridad Administrativa, excluyó escritos, solicitudes y pruebas aportadas, así como también realizó solicitudes oficiosas ajenas al trámite administrativo al **IDAAN** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**, ver **fojas 305 y 306 del expediente principal**, demostrar un interés comercial y personal del inmueble al utilizar el cargo público para acceder esta información confidencial; situaciones todas contrarias al procedimiento judicial y administrativo, de las normas y formalidades legales, violatorio del debido proceso, que obstaculizaron y perturbaron el desempeño de la Administración Judicial legalmente constituida.”

No encontramos mayor sustento en las afirmaciones vertidas por las accionantes, ni la explicación sobre los motivos de infracción de las normas señaladas, tan solo se observa serias acusaciones contra funcionarios de la Administración Pública, que no son susceptibles de ser ventiladas dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así las cosas, las demandantes no han señalado cuales son los requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados que la Administración Pública estableció.

Observamos que para la emisión del acto administrativo proferido por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, acusado en este proceso, la misma se fundamentó en los informes técnicos rendidos por el Sistema de Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, **quienes**

coinciden en señalar la necesidad de condenar el inmueble 7-69, conocido como “Carmencita”, por no reunir las condiciones de seguridad para sus ocupantes, quienes están bajo amenaza continua de colapso del mismo por razón de los grandes daños en su infraestructura, poniendo en peligro la seguridad y vida de las familias que allí habitaban.

En tal sentido, la Dirección General de Arrendamiento inició la tramitación del expediente correspondiente, a efectos de emitir el acto administrativo correspondiente, a efectos de cumplir el precepto constitucional señalado en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a la letra señala:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
...”

En cuanto a la presunta violación directa por omisión de los artículos 52 y 55 de la Ley 38 de 2000, consideramos que no le asiste razón alguna a las actoras, toda vez que el acto administrativo se apegó a los principios de legalidad y de debido proceso, toda vez que como hemos señalado en párrafos anteriores, el procedimiento de notificación a los propietarios o representantes legales de los inmuebles, está regulado en el artículo 9 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, que reglamenta el procedimiento para la condena y rehabilitación de casas en áreas urbanas que realiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, toda vez que la misma se realiza a través de **la publicación de la parte resolutive de las mismas por tres (3) días consecutivos, en un periódico de la localidad**, iniciando a correr los términos a partir del día siguiente de la última publicación. En este sentido, al ser una regulación especial, no cabe a aplicación de las normas sobre notificaciones personales establecidas en la Ley 38 de 2000;

por tanto, la Administración Pública al emitir el correspondiente acto administrativo, no ha incurrido en vicio de nulidad absoluta, toda vez que no se han dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, situación que no ha colocado en estado de indefensión alguna a los interesados.

Surge aquí el aspecto referente a la notificación a terceros interesados, de suma importancia para el Derecho Administrativo. En tal sentido, el jurista y catedrático colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II (Acto Administrativo), señala a propósito de lo anterior:

“En relación con actos de efectos individuales, si las autoridades encuentran que las decisiones que ponen término a una actuación administrativa afectarán directa e indirectamente a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial o en cualquier medio que destine la administración al efecto; por último, en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. Se trata de una medida que procura garantizar al máximo el debido proceso y el derecho a la controversia de quien pueda resultar afectado con una decisión de carácter individual.

El Consejo de Estado ha identificado el alcance de esta medida establecida en los artículos 35 inciso 3.º y 46 del CCA, argumentando que **se trata de una modalidad más de las notificaciones mandadas por la ley en favor de quienes no han tenido la oportunidad de participar en la actuación previa a la decisión: no se trata de una convocatoria al público en general sino a quienes tengan un interés directo identificado por las autoridades al adoptar la decisión.** ‘En realidad son personas que por los documentos de la actuación resultan conocidas para las autoridades, pero que al no tener protagonismo alguno dentro de la actuación no se benefician de la certeza de la notificación personal [...] [L]os terceros tienen, por tanto como los protagonistas de la actuación, el derecho a interponer los recursos de la vía gubernativa y a ejercer las acciones contenciosas que establece la ley. Ellos pueden alegar un interés expresado en el desconocimiento o en la reducción injusta e ilegal de sus derechos y situaciones jurídicas

particulares. Ese interés es el que les confiere la legitimidad para formular sus recursos e incoar las acciones pertinentes.’ (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II (Acto Administrativo), Universidad Externado de Colombia, 4ta. Ed., Bogotá, pag. 277) (Lo resaltado es nuestro).

Dentro de la presente causa, la notificación a través de la publicación de la parte resolutive en un periódico diario de circulación en el territorio nacional, modalidad propia de la ley especial que regula la materia relativa al procedimiento para la condena y rehabilitación de casas en áreas urbanas que realiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se observa que la misma además de cumplir con lo señalado expresamente en la Ley, es como lo dice la cita antes transcrita, **una medida que procura garantizar al máximo el debido proceso y el derecho a la controversia de quien pueda resultar afectado con una decisión de carácter individual.**

En la Sentencia de 2 de junio de 2016, la Sala Tercera señaló a propósito del debido proceso dentro del procedimiento administrativo:

“En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

‘En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....
Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente’.
 (Riascos Gómez, Libardo Orlando. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial

Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.
(El resaltado es nuestro).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra *'Instituciones de Derecho Procesal Civil'* manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- '1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;*
 - 2. Derecho al Juez natural;*
 - 3. Derecho a ser oído;*
 - 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;*
 - 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.*
 - 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y*
 - 7. Respeto a la cosa juzgada.'*
- (lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra *'El Debido Proceso'*, que el debido proceso busca asegurar a las partes *'...la oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte; de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.'*

De igual forma, en la Sentencia de 24 de febrero de 2016, la Sala Tercera señaló a propósito de lo anterior:

"El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: 'que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.'

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales

'1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'

...

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

'si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley - proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por

edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90). (lo resaltado es del Pleno)."

Recapitulando lo anterior, consideramos que no se produce la vulneración de las normas antes señaladas.

4. El artículo 733 del Código Judicial, que se refiere a las causales de nulidad a todos los procesos judiciales.

Las demandantes afirman que el acto administrativo objeto de censura, viola por omisión directa los numerales 4 y 5 del artículo 733 del Código Judicial, que a la letra señala:

“Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

- 1...
- 2...
- 3...
4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
- 6...
- 7...
- 8..."

Discrepamos de la opinión vertida por las demandantes, toda vez que la norma señalada no es aplicable dentro de los procedimientos administrativos, en razón que la Ley 38 de 2000, regula los mismos supuestos en los artículos 52 y 91 de la referida excerta.

La norma antes transcrita, es de aplicación en los casos en que en la legislación administrativa exista un vacío que debe ser llenado por aplicación de

las normas contenidas en el Código Judicial, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 202 de la Ley 38 de 2000, que a la letra señala:

“Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. **Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.”** (Lo resaltado es nuestro).

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que las causales de nulidad de los actos administrativos están expresamente señalados en los artículos 51 y 52 de la Ley 38 de 2000, los cuales señalan:

“Artículo 51. Los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley. Cuando se presente un escrito o incidente que pretenda la anulación de un acto por una causa distinta de las mencionadas en este Título, la autoridad competente lo devolverá al interesado, le advertirá la causa de su devolución y le concederá un término de ocho días hábiles para que, si lo tiene a bien, presente el escrito corregido. Una vez expirado ese término, precluirá la oportunidad de repetir la misma gestión.

Las otras irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales.”

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
-

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”

En razón de lo anterior, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 14 de febrero del 2011, declaró a propósito de lo anterior:

“A lo anterior, cabe agregar, que el artículo 51 de la Ley 38 de 2000, establece taxativamente cuales son las causales de nulidades de los actos administrativos por lo que no pueden anularse actuaciones que no se enmarquen dentro de tales supuestos, como ha ocurrido en el presente caso.”

En tal sentido, no tiene aplicación el artículo 733 del Código Judicial, y así solicitamos que la Sala Tercera lo declare en su momento.

5. Normativa procesales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Las accionantes sostienen que el acto administrativo aquí demandado, vulnera en forma directa por omisión el numeral 1 del artículos 8 (garantías judiciales) y el numeral 1 del artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que a la letra señalan:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante

los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

...”

Como quiera que las demandantes sólo se han limitado a transcribir ambas normas del Pacto de San José, sin explicar a la Sala Tercera en qué consiste la infracción alegada, y cómo el acto administrativo demandado las ha vulnerado, mal podemos emitir un criterio jurídico al respecto, sin tener conocimiento a qué se refieren.

Sobre este particular, la autora Maruja Galvis, en su obra Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, considera a propósito de lo anterior:

“Esta es obra de las razones por las cuales la Sala Tercera no admite una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aquí debe señalar el demandante, en su opinión, porqué considera que el determinado artículo de la ley, que son los artículos legales de nuestro ordenamiento positivo, que han sido violados por el acto impugnado y el concepto y su opinión sobre cómo esto se ha dado.

La doctrina ha señalado que en el proceso contencioso administrativo la exposición de las normas violadas y el concepto de la violación constituye el corazón de la litis.”

A propósito de lo anterior, la Sala Tercera ha señalado lo anterior en diversos pronunciamientos.

En el auto de 9 de mayo de 1997, señaló la Sala:

“En efecto, a fojas 11-12 del expediente se aprecia que **el recurrente al exponer dicho punto solo se limita a transcribir el artículo 15 de la Ley 9 de 1994, el cual la parte actora estima como violada por el Decreto de Personal No. 130, sin indicar en qué concepto éstas fueron violadas... La motivación utilizada por el recurrente carece de la conceptualización y argumentación jurídica indispensable, que permita al Tribunal verificar un**

enjuiciamiento de la situación debatida.” (Lo resaltado es nuestro).

De igual manera ese Tribunal, en el Auto de 21 de enero de 2011, precisó lo siguiente:

“El artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, al disponer cual es el contenido de toda demanda contencioso administrativo, señala en su numeral 4, el siguiente requisito:

4. ‘La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación’

De lo antes citado, se desprende que **constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados.**

En el caso bajo examen **observa este Tribunal que en la demanda, el actor omite el requisito mencionado, ya que sustenta en forma conjunta el concepto de violación de las normas que estima infringidas, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.”** (Lo resaltado es nuestro)

Mediante el Auto de 27 de mayo de 2015, la Sala Tercera reiteró el criterio anterior, señalado lo siguiente:

"Tomando este señalamiento en consideración, quien sustancia advierte que en el libelo de demanda el apoderado judicial de la parte actora olvida un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

‘Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.'

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar la situación litigiosa.' (Lo resaltado es nuestro)

Finalmente, mediante auto de 4 de agosto de 2015, la Sala Tercera precisó:

"La deficiencia en el cumplimiento del requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, imposibilita el estudio del caso, siendo abundante la jurisprudencia de esta Sala al respecto, en la cual se ha explicado la necesidad de expresar ,de forma particularizada, la disposición o disposiciones de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y de exponer, de manera razonada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto.

Este razonamiento, encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad. La falta de individualización y exposición de los motivos y argumento bajo los cuales el actor estima que se ha configurado la violación de cada norma, imposibilita el análisis de legalidad.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se ha expresado su criterio de la siguiente manera:

'Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación

que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.' (Auto de 27 de enero de 2014, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Basilia Hernández Quintero, contra el Decreto Ejecutivo No. 101/2013 de 25 de julio de 2013, dictado por la Defensoría del Pueblo)

'Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente las disposiciones que se estiman infringidas y cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de varias normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente

demanda." (Auto de 22 de diciembre de 2014, Sala Tercera, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta Julieta Quintero, contra el Ministerio de Salud)".

En razón de las consideraciones señaladas, solicitamos a la Sala Tercera que desestime los cargos formulados a propósito de lo anterior.

V. Solicitud.

En razón de ello, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Condena 01-2015 de 16 de septiembre de 2014**, emitida por la **Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, así como el respectivo acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de las demandantes.

VI. Pruebas: Nos oponemos a las pruebas presentadas por las actoras, así:

A) Nos oponemos a las siguientes pruebas documentales:

1. A la prueba documental consistente en la copia autenticada ante Notario Público del Certificado de Propiedad expedido por el Registro Público, visible a foja 22 y 173 del expediente judicial, por infringir el artículo 842 del Código Judicial.
 2. A la prueba consistente en la copia autenticada ante Notario Público del documento identificado como "Cambio N° 03-2015", proferido por el Departamento de Recaudación de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por infringir los artículos 783 y 842 del Código Judicial, visible a foja 28 y 177 del expediente judicial.
 3. A la prueba documental consistente en la copia autenticada ante Notario Público de la Resolución de Condena 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, expedida por la Dirección General de
-

Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, visible a fojas 29 a 32 y de foja 178 a 181 del expediente judicial, por infringir el artículo 842 del Código Judicial.

4. A la prueba documental consistente en la copia simple de la Nota D.G.A.-14-800.4655-2015 de 3 de diciembre de 2015, visible a foja 69 del expediente judicial, por incumplir el artículo 842 del Código Judicial.
 5. A la prueba documental consistente en la copia simple de la Nota D.G.A.-14-800.4656-2015 de 3 de diciembre de 2015, visible a foja 70 del expediente judicial, por incumplir el artículo 842 del Código Judicial.
 6. A la prueba documental consistente en la copia simple del Edicto de Notificación 04-2013 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de fecha 26 de julio de 2013, visible a foja 71 y 252 del expediente judicial, por incumplir el artículo 842 del Código Judicial.
 7. A la prueba documental consistente en la copia simple del Edicto visible a foja 72, 73, 74, 253, 254 y 255 del expediente judicial, ya que no existe constancia del día de la publicación, ni del medio de comunicación que realizó la misma.
 8. A la prueba documental consistente en la copia simple del Procedimiento para Condena o Rehabilitación de Inmuebles Sector Público y Privado, visible de fojas 75 a 85 y de fojas 256 a 271 del expediente judicial, por incumplir el artículo 842 del Código Judicial.
-

9. A la prueba documental consistente en la copia simple de la Guía de Servicios al Público, visible de fojas 86 a 90 del expediente judicial, al incumplir el artículo 842 del Código Judicial.
10. A la prueba documental consistente en la copia autenticada ante Notario Público de la Resolución 10 de 21 de septiembre de 2010, expedida por la Junta Comunal de Calidonia, visible a foja 91 del expediente judicial, por infringir los artículos 783 y 842 del Código Judicial.
11. A la prueba documental consistente en la copia autenticada ante Notario Público de la Convocatoria a Reunión para Formalizar el Comité Por-Rescate del Edificio Carmencita (7-69), visible a fojas 92 a 93 del expediente judicial, por infringir el artículo 783 del Código Judicial.
12. A la prueba documental consistente en la copia autenticada ante Notario Público de la Convocatoria a Reunión para Formalizar el Comité Por-Rescate del Edificio Carmencita (7-69), visible a fojas 94 a 95 del expediente judicial, por infringir el artículo 783 del Código Judicial.
13. A la prueba documental consistente en la copia autenticada ante Notario Público de la Convocatoria a Reunión para Formalizar el Comité Por-Rescate del Edificio Carmencita (7-69), visible a fojas 96 del expediente judicial, por infringir el artículo 783 del Código Judicial.

Aducimos como prueba los siguientes elementos de convicción:

1. **Informe:** Aducimos como prueba de informe, al tenor del artículo 893 del Código Judicial, la siguiente información:
-

- a. Que se requiera al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que informe sobre la situación actual del Edificio Carmencita (7-69) y en consecuencia, remita el expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Arrendamientos.
 - b. Que se requiera a la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el informe técnico que dicha entidad elaboró en relación al estado de las estructuras del Edificio Carmencita (7-69).
 - c. Que se requiera al Sistema Nacional de Protección Civil, el informe técnico que dicha entidad elaboró en relación al estado de las estructuras del Edificio Carmencita (7-69).
 - d. Que se requiera a la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el informe técnico que dicha entidad elaboró en relación al estado de las estructuras del Edificio Carmencita (7-69).
 - e. Que se requiera al Ministerio de Gobierno, que informe si esa entidad ha tramitado o tramita personería referente al Comité Pro-Rescate del Edificio Carmencita (7-69) y si existe constancia de la Junta Directiva del mismo. En caso afirmativo, que sirva remitir la documentación correspondiente.
 - f. Que se requiera al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que informe si esa entidad ha tramitado o tramita personería referente al Comité Pro-Rescate del Edificio Carmencita (7-69) y si existe constancia de la Junta Directiva del
-

mismo. En caso afirmativo, que sirva remitir la documentación correspondiente.

- g. Que se requiera al Registro Público que informe si en dicha entidad se encuentra registrada la Personería y Junta Directiva relativa al Comité Pro-Rescate del Edificio Carmencita (7-69).
- h. Que se requiera al Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que informe si en dicho Tribunal existe proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio presentada por Esilda Mariela Grimaldo Batista y Alba Ruiz en contra Carlos Vicente Gargallo Romero, María Pilar Gargallo Romero y María Carmen Gargallo Romero, sobre la finca 12554 inscrita al Folio 304, Tomo 356 actualizada al Código de Ubicación 8706, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público. En caso afirmativo, se sirva remitir copia autenticada del referido expediente judicial.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General